



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02693-2018-PHC/TC

TACNA

GERSON ADAIR GÁLVEZ CALLE
representado por OMAR PEZO JÍMENEZ -
ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Pezo Jiménez, abogado de don Gerson Adair Gálvez Calle, contra la resolución de fojas 102, de fecha 30 de abril de 2018, expedida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02693-2018-PHC/TC

TACNA

GERSON ADAIR GÁLVEZ CALLE
representado por OMAR PEZO JÍMENEZ -
ABOGADO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se modifique la Disposición de formalización de investigación preparatoria 02 -2016, de fecha 24 de enero de 2017, que ordena abrir investigación preparatoria contra el favorecido y otros por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de conspiración (carpeta fiscal 02-2016). Alega que se pretende aplicar a los actos preparatorios penalizados como conspiración las agravantes contenidas en el artículo 297, segundo párrafo, inciso 6, del Código Penal, los que serían de aplicación en el caso de que se hayan pasado los actos ejecutivos constitutivos de tentativa o consumación del tipo básico de TID, lo que no ha sucedido en el caso del favorecido. Considera por ello que no se pueden aplicar las circunstancias agravantes.
5. El Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias. Por tanto, el inicio de la cuestionada investigación preparatoria y la tipificación del presunto delito de tráfico ilícito de drogas por parte de la fiscalía contra el favorecido, no tiene incidencia negativa, directa y concreta en su libertad personal.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02693-2018-PHC/TC

TACNA

GERSON ADAIR GÁLVEZ CALLE
representado por OMAR PEZO JÍMENEZ -
ABOGADO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA